

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00067 00  
Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Servicio EU



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado con No. 2016-00067-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERVINCE MANTENIMIENTO E.U.** para resolver acerca de la solicitud de cesión del crédito presentada a consideración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de **CEDENTE** y **REINTEGRA S.A.S.** en calidad de **CESIONARIA** y para ello, se hace necesario tener en cuenta que revisado el expediente se observa que:

Con fecha 10 de agosto de 2018, las mismas entidades mencionadas anteriormente, solicitaron al Despacho idéntica petición a la ahora efectuada, esto es, que se reconociera y tuviera a **REINTEGRA S.A.S.** como **CESIONARIA** para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la **CEDENTE BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del contrato de cesión de créditos celebrado entre ellas.

En esa oportunidad, el Despacho por medio de auto adiado el día 15 de agosto de 2018, no accedió a la petición presentada teniendo como fundamento que no era clara ni precisa la cesión de créditos solicitada, pues no se indicaba respecto de que obligaciones (pagarés) operaba la cesión y tampoco se establecida en que porcentaje se hizo en cada uno de ellos; advirtiendo que con anterioridad, dentro de este mismo proceso, con auto del 27 de septiembre de 2017 reconoció que operó la subrogación legal en todos los derechos, acciones privilegios y garantías que constituyó la entidad demandada **SERVINCE MANTENIMIENTO E.U.** en los pagares Nos. 318008504 y 3180085044 a favor del Fondo Nacional de Garantías - FNG, en la parte proporcional del pago efectuado por dicha entidad por la suma de \$44.147.612.00 derivado del pago de las garantías Nos. 4029506 y 4032224. De igual manera aceptó la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías -FNG como cedente y Central de Inversiones como cesionaria.

Por ende, se les requirió a los solicitantes para que procedieran a concretar y especificar sobre que obligaciones se realiza la cesión de derechos litigiosos y el porcentaje a tener en cuenta sobre cada una de ellas, sin que efectivamente hayan cumplido con lo requerido.

Ahora, transcurridos más de dos años desde que el Despacho hizo el requerimiento a los solicitantes para que concretaran su petición, se recibe una nueva solicitud de aceptación del contrato de cesión del crédito en idénticas condiciones a la presentada el día 10 de agosto de 2018, obviando pronunciarse acerca del requerimiento efectuado en auto del 18 de agosto del mismo año, respecto a concretar y especificar sobre que obligaciones se realiza la cesión del derechos litigiosos y el porcentaje a tener en cuenta sobre cada una de ellas.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar tramite a lo solicitado, hasta tanto, los peticionarios se pronuncien frente al requerimiento efectuado en auto del 18 de agosto de 2018.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f99741afd10209614a5f5861195c8a61e0a6687922f70c6bd62902942f48d77**

Documento generado en 18/03/2021 04:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00192 00  
Servidumbre de energia electrica  
Demandante: ESSA S.A. E.S.P.  
Demandado: Roberto Mozo Sarmiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede que indica que el auto de fecha 10 de marzo de 2021 por medio del cual se puso en conocimiento de todos los sujetos procesales la aclaración y actualización del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia William Rincón Murcia, cumplió ejecutoria, sin que dichos sujetos procesales se hayan pronunciado, y que de conformidad con lo estatuido en la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7º del Decreto 1073 de 2015, en estos procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el juez dictará sentencia con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago, es del caso, proceder de conformidad, por lo tanto, ante la inexistencia de una norma procesal que lo impida, el Despacho anuncia a las partes que procederá a dictar sentencia de forma escrita.

FIJENSE de manera definitiva como honorarios al auxiliar de la justicia **WILLIAN RINCON MURCIA**, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, y siguiendo las mismas fundamentaciones del auto de fecha 4 de agosto del 2019, proferido por este Despacho Judicial, la carga del pago de tales expensas, esta en cabeza de la parte demandada, quien deberá consignar dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho Judicial, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc48b7474fd34308511acb80583b045a6d2eed094d0db0e5dd1bdd40eccc24b**

Documento generado en 18/03/2021 07:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00019 00  
Ejecutivo  
Demandante: Tania Fernanda Carrascal Paez y otra  
Demandado: AC Ingenieria de Colombia SAS  
Auto: Seguir adelante la ejecucion



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00019-00, para decidir.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **TANIA FERNANDA CARRASCAL PAEZ y NICOLASA LUNA AREVALO**, a través de apoderado judicial, en contra de **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, Representada Legalmente por **RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN**, cuyas pretensiones se concretan en que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

**NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$94.675.050)**, a favor de **TANIA FERNANDA CARRASCAL PAEZ**, por concepto de capital contenida en título ejecutivo contrato de transacción celebrado el 13 de mayo de 2019.

**CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$46.087.405)** a favor de **NICOLASA LUNA AREVALO** por concepto de capital contenida en título ejecutivo contrato de transacción celebrado el 16 de abril de 2019.

Igualmente, intereses de plazo a favor de las demandantes a la tasa equivalente al 6% anual sobre el capital sobre dichas sumas de dinero desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 30 de febrero de 2019.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 1º de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

La condena en costa y agencias en derecho.

Se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles identificados con las M.I. Nos. 270- 57710, 270-57730, 270-28798, 270- 62947, 270- 4899 de propiedad de **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** y embargo y retención de dineros de la demandada en cuentas de ahorro, corrientes CDT y demás activos financieros.

Como fundamento de las pretensiones señala que **TANIA FERNANDA CARRASCAL** suscribió con la S.A.S. demandada, contrato de transacción el día 3 de mayo de 2019; acto por medio del cual transaron las obligaciones derivadas de un contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 270-66161, lotes Nos. 30 y 31.

Que en el contrato de transacción referido se obligó el demandado a entregar la suma de dinero de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$94.675.050)**, discriminados así:

\$45.769.500 por el pago realizado por el lote No. 30 y \$48.905.550 por el pago realizado por el lote No. 31.

Que como intereses de plazo se pactaron intereses al 6% desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2019.

Como intereses moratorios se pactaron de acuerdo a la establecida por la Superintendencia Financiera desde el 1º de octubre de 2019, hasta el día en que se pague la obligación.

Que la señora **NICOLASA LUNA AREVALO**, suscribió contrato de transacción el día 16 de abril de 2019 con la misma S.A.S.; en la que transaron las obligaciones del contrato de promesa de compraventa realizada sobre el inmueble con M.I No. 270-66161, lote No. 32. En ese documento el demandado se obligó a entregar la suma correspondiente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$46.087.405)** debido al pago realizado por el lote No. 32

Que como intereses de plazo se pactaron intereses al 6% desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2019.

Como intereses moratorios se pactaron de acuerdo a la establecida por la Superintendencia Financiera desde el 1º de octubre de 2019, hasta el día en que se pague la obligación.

Con autos de fecha 14 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado y no se accedió a las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, con auto del 24 de febrero de 2020, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de dineros del demandado y embargo y retención de honorarios, administración, imprevistos utilidad y otro concepto a favor de la empresa demandada en el Municipio de Ocaña, y se abstuvo de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 270-57730.

Con auto del 3 de marzo de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con M.I. No. 270-57730.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico al demandado el día 11 de diciembre del 2020 [ac-ingenierialtda@hotmail.com](mailto:ac-ingenierialtda@hotmail.com), anexando copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, atendiendo las directrices establecidas para esa

clase de actuaciones procesales en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se evidenciara el acuse de recibido del demandado. Por lo anterior el demandante fue requerido por el Despacho para que obrara de conformidad.

Seguidamente, la parte actora aporta al proceso nuevos documentos para acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado; esta vez por medio de la Red Postal 4-72, en la que se observa que se envió notificación personal con los mismos documentos insertos del correo electrónico. Se tiene al # 34 del expediente electrónico que el demandado recibió los mentados documentos el día 12 de febrero de 2021.

Nuevamente, la parte demandante en documentos vistos al # 39 del expediente electrónico, acredita haber notificado por aviso al demandado por aviso a través de la Red Postal 4-72 el día 26 de febrero de 2021, acompañando para ello, la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda, ni propuesto excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los contratos suscritos por las demandantes con el Representante Legal de la empresa AC ingeniería de Colombia S.A.S. y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada contenida en dos contratos denominados "DE EJECUCION EXTRAJUDICIAL"

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

### **E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento los siguientes documentos:

Contrato de ejecución extrajudicial, suscrito por RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN, actuando en nombre y representación de la sociedad AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. y TANIA FERNANDA CARRASCAL PAEZ de fecha 3 de mayo de 2019, en el cual en la cláusula sexta se estableció, que en el evento e presentarse incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes, el extremo cumplido quedara facultado para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las cláusulas que contienen la transacción.

Contrato de ejecución extrajudicial, suscrito por RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN, actuando en nombre y representación de la sociedad AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. y NICOLASA LUNA AREVALO de fecha 16 de abril de 2019, en el cual en la cláusula sexta se estableció, que en el evento de presentarse incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes, el extremo cumplido quedara facultado para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las cláusulas que contienen la transacción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo

440 del C.G.P., que señala: “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

#### **F. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del demandado **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN** y/o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc82069131a7f3140b4e2e39b3018e64a519b3bed5ad65d33efdd0bd  
33b87afa**

Documento generado en 18/03/2021 08:01:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**